
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero del 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Dulce María González.

Abogados: Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.

Recurrido: Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson Santa A.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0031006-7, domiciliada y residente en la calle principal del Batey Juan Sánchez, casa S/N, municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 090- 0012494-2 y 010-0071006-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Matías Moreno, esquina 27 de Febrero, casa núm. 17, provincia de Monte Plata.

En este proceso figuran como parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Santa A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 040, dictada por la Cámara Civil y Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DULCE MARÍA GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No.310 relativa al expediente No.425-13-00165, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Monte Plata, en fecha trece (13) de diciembre del 2013, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: RECHAZA En cuanto al fondo dicho Recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal. TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora DULCE MARIA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. NELSON SANTANA ARTILES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de enero de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dulce María González, y como recurrido Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 310/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo impugnado mediante sentencia núm. 040, de fecha 11 de febrero de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Dulce María González, invoca el siguiente medio: **Único:** Omisión de valorar y ponderar un documento de la causa: Violación al debido proceso y a la tutela Judicial efectiva y del artículo 69, inciso J de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte omitió ponderar, valorar e interpretar la certificación emitida por el Dr. Richard Matos, médico veterinario de la Dirección General de Ganadería en la Sub-zona de Sabana Grande de Boyá, no obstante describirla en la sentencia, por la cual se probaron los hechos reclamados, falta que la llevó a fallar en un sentido erróneo, transgrediendo la regla de que los juzgadores deben valorar o ponderar, en un sentido o en otro, todo documento sometido a su examen, máxime cuando se trata de un documento de relevancia capital para la suerte de un proceso, como en el caso de que se trata, todo lo cual se hizo en desmedro de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; que probó con evidencias documentales y testimoniales, todas y cada una de las afirmaciones o proposiciones fácticas que sostuvo en su demanda, aportando además del documentos antes descrito, el acto de comprobación notarial núm. 160/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, instrumentado por el Dr. José Ramón Lorenzo Álvarez, notario público para los del número del municipio de Sabana Grande de Boyá, en el que el oficial actuante establece que la línea eléctrica cruza por encima de los terrenos de la recurrente y en el lugar de la tragedia el tendido eléctrico estaba partido y tirado en el suelo, así como la certificación del ayudante de Alcalde de La Pista, Juan Sánchez, señor Félix de Jesús Abreu, en la que establece que las siete cabezas

de vacas muertas fueron por electrocución por un cable eléctrico propiedad de la recurrida, asimismo depusieron como testimonios los señores Juan Meyer Joisin y Pedro Antonio Aracena Alberto, quienes corroboraron las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a las argumentaciones de la recurrente, la certificación a la que hace referencia no puede ser tomada como un documento concluyente de los hechos, ya que es de fecha 9 de octubre del 2014, y el hecho objeto de juicio, ocurrió en fecha 24 de mayo del 2013, es decir, un año y cuatro meses después de haber sucedido los hechos objeto de juicio, dicho médico veterinario no pudo tener a la vista los animales inmediatamente sucedieron los hechos, por lo tanto, dicha certificación depositada por la recurrente, después de que el tribunal rechazó la demanda en primer grado, del recurso de apelación, y luego de que concluyó el plazo para depositar documentos ante la corte no puede ser tomada como elemento de prueba; que no hay que ser perito en la materia para concluir que después de casi dos años, la experticia a las reses muertas no podía arrojar el resultado de electrocución, pues ya lo que quedaban eran los huesos, no hay prueba alguna expedida por órgano competente que haga prueba de la ocurrencia del accidente eléctrico alegado y demuestre que las reses que alega la parte recurrente les haya caído un cable de alta tensión encima, pues de 7 reses no hay forma lógica que pruebe que les cayó a las 7 de forma simultánea, por consiguiente, la corte realizó un razonamiento justo y asustado a la realidad de los hechos.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado, señaló lo siguiente:

“... si bien es cierto que ésta había depositado varias piezas para fundamentar su demanda, ninguna de estas hacía prueba de lo por ella alegado, ya que pretendía probar el hecho de que una descarga eléctrica, provocada por un alambre del suministro de energía eléctrica a cargo de la hoy recurrida en la finca de su propiedad, había caído encima de las 07 vacas electrocutándolas de tal manera que yacían muertas por completo en el mencionado terreno. Que esta Alzada estima que al considerar la magistrada a-quo actuó conforme a las reglas procesales, con respeto absoluto al debido proceso y con mesura..., que resulta imposible no sólo al tribunal a-quo sino también a esta Alzada, por la presentación de estas fotografías, determinar cómo o qué causó la muerte a las vacas, porque dichas imágenes sólo presentan a los animales en el estado de muerte en que se encontraban al momento de realizarse las mismas. que si bien es cierto que el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) según Certificación por ellos emitida en fecha 12 de marzo del 2014 no realiza peritaje en el área de veterinaria, debió ésta a los fines pretendidos procurarse una autopsia de parte de Médicos Veterinarios que si iban a darle respuesta de cuál fue la verdadera causa que produjo las muertes de las referidas vacas...; que la certificación del Alcalde Pedáneo que obra en el expediente no hace prueba de la responsabilidad de la empresa recurrida porque se limita a indicar que en el lugar del hecho se encontraban muertas 7 vacas por haber sido electrocutadas, pero no explica la circunstancias de lo ocurrido, no obstante de que el mismo tampoco tiene la calidad para diagnosticar el hecho que generó las referidas muertes; que tampoco prueba el acto de Comprobación No.160/2913, levantado en fecha 27 de mayo del año 2013 por el Dr. JOSÉ RAMÓN LORENZO ALVAREZ, porque los hechos de las citadas muertes no se trata de comprobaciones que el Notario tenía la misión de hacer...”

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en la cual la actual recurrente pretende ser resarcida por los alegados daños y perjuicios que alega sufrió como consecuencia de la muerte de unas 7 cabezas de vacas de su propiedad, producto de la caída del tendido eléctrico cuya guarda es responsabilidad de la recurrida.

7) Según se aprecia de los motivos que sustentan el único medio propuesto por la recurrente su queja principal radica en que, a su decir, la corte no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por ella ante ese plenario, en especial la certificación emitida por el Dr. Richard Matos, médico veterinario de la Dirección General de Ganadería en la Sub-zona de Sabana Grande de Boyá, la cual además de los otros medios probatorios y testimoniales demostraban que el tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida fue el causante de la muerte de las vacas de su propiedad.

8) Es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, sin embargo esta regla no es absoluta, ya que también ha sido decidido que cuando se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que le es sometido a su consideración, los mismos deben ser valorados en su justa dimensión.

9) En ese sentido, como parte de las piezas aportadas en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, las cuales fueron sometidas a la valoración de la corte, según se advierte en la sentencia ahora criticada, figura la certificación a la que hace referencia la parte recurrente, en la que entre otras informaciones se destaca lo siguiente: *“Que siendo las Nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, de fecha 27/05/2013, me apersoné a la finca de la señora DULCE MARÍA GONZÁLEZ, ubicada en el paraje la Altagracia de la Sección Juan Sánchez, del Municipio de Sabana Grande de Boya, Provincia de Monte Plata, donde examiné el total de siete cadáveres de vacas, con la siguiente descripción: Cuatro (4) hembras. Tres (3) machos, de distintos colores, Dos (2) hembras prietas. Dos (2) machos prietos. Un (1) macho pinto. Un (1) macho cenizo y Una (1) novilla pinta con prieto, estampadas DMG, en estado inicial de descomposición las cuales presentaban Quemaduras y Laceraciones en distintas partes del cuerpo, que le provocaron la Muerte por Electrocutación”*.

10) En ese orden, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte no estableció juicio alguno sobre el documentos descrito, limitándose a observar las fotografías que fueron depositadas, de las que dice no advertirse el tendido eléctrico que se justifica ocasionó los daños, así como a descartar las comprobaciones realizadas por el notario público mediante el acto núm. 160/2913, levantado en fecha 27 de mayo del año 2013, aduciendo que no le correspondía hacer dichas precisiones, igualmente descarta las declaraciones de los testigos por no haber estado presentes al instante en que ocurrió el desprendimiento del tendido eléctrico, sin tomar en cuenta que la valoración de los documentos probatorios no es asilada, sino que deben ser ponderados de forma armónica y a pesar de la relevancia de la certificación emitida por el Dr. Richard Matos, médico veterinario de la Dirección General de Ganadería en la Sub-zona de Sabana Grande de Boyá, la corte solo la reseñó en su decisión, pero como alega la recurrente no la ponderó en su justa dimensión, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que esto podían tener en la decisión, incurriendo por tanto la alzada en el vicio de falta de ponderación de documentos, alegado por la recurrente y denunciado en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar con envió la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 040, dictada 040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero del 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici